



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No.342

Proceso: 76001 33 33 006 **2024 00164 00**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Yepes
vemur27@yahoo.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali - DAGMA
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

Promovalle S.A.S. E.S.P.
promovalle@promovalle.com
mosquera.abogados@yahoo.com
jucamo20122@gmail.com

Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co

SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Seguros Colombia S.A.)
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Promovalle S.A.S. E.S.P.¹ contra los ordinales quinto y sexto del Auto Interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025², argumentando que se equivoca el Juzgado cuando prácticamente emite sentencia anticipada y de forma negativa valida la convocatoria a terceros efectuada y al otorgar al extremo demandante un término adicional no

¹ Índice 31 de SAMAI

² Índice 25 de SAMAI

contemplado en la norma procesal para aportar pruebas.

Cita el artículo 225 del CPACA que regula la citación de terceros, con los únicos requisitos para su admisibilidad, así:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso,
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito,
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y,
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Se refiere al trámite contemplado en el artículo 227 ibidem, que remite al C.G.P. en sus artículos 64 y 66-3, en consonancia con el artículo 64 del CPACA, para destacar que es en la decisión de fondo que se decide sobre la relación sustancial pregonada.

Menciona pronunciamientos jurisprudenciales sobre la procedencia, pertinencia y admisibilidad del llamamiento en garantía, advirtiendo que no se requiere prueba de vínculo legal o contractual desde la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de un asunto de fondo, donde solo se revisan los aspectos formales para su aceptación, y concluye que el Juzgado erró al negar el pedido, que realizó una indebida valoración anticipada sobre aspectos sustanciales, toda vez que a tono con la jurisprudencia, el análisis se concreta en que se acredite por el llamante el nexo o vínculo contractual o legal que le permite convocar al llamado, presupuesto que se aborda desde un aspecto formal, esto es, que se demuestre con los anexos de la demanda de llamamiento el soporte que da cuenta del vínculo, sin que a priori se deba ahondar en el tema de responsabilidad que pueda recaer en uno u otro y el alcance de las indemnizaciones en cabeza de cada uno, y mucho menos aspectos sustanciales que fueron tocados en la providencia cuestionada, como la legitimidad, objeto y duración del contrato con FUJOMA y amparos, vigencia y beneficiario de la póliza constituida por este con Seguros del Estado para el cumplimiento de dicha convención.

Aseguró que el Despacho incurrió en craso desacierto cuando menciona que el beneficiario del contrato de seguro es FUJOMA, cuando al mismo tenor el Despacho indica que el ASEGURADO/BENEFICIARIO es PROMOVALLE:

DATOS DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO			
ASEGURADO	PROMOVALLE S.A. E.S.P	IDENTIFICACIÓN NIT: 900.235.891-3	
DIRECCIÓN:	CL 70 NRO. 7 EBIS - 54	CIUDAD:	CALL VALLE
		TELÉFONO:	4877070
BENEFICIARIO:	900235531 - PROMOVALLE S.A. E.S.P	ADICIONAL:	

Afirmó que cumplió plenamente los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del C.G.P. para realizar el llamamiento en garantía, presentando los documentos pertinentes que evidencian claramente la relación contractual con FUJOMA y la existencia de la póliza de responsabilidad civil que esta fundación constituyó con Seguros del Estado, así como la ejecución,

formalización y cumplimiento del contrato con PROMOVALLE, cuya cobertura está relacionada directamente con los hechos objeto del litigio y en esta dirección el Juzgado excede el ámbito de análisis propio de la admisión o inadmisión del llamamiento.

Agregó que el otro aspecto se desprende de la admisión de la demanda y la negativa del llamamiento que ahora se cuestiona, al resultar ambiguo que la misma sede judicial haya admitido la demanda en su contra con un estándar probatorio aparentemente menor al exigido para el llamamiento en garantía, cuando -como se señaló en las excepciones perentorias- la relación contractual directa de PROMOVALLE es con EMSIRVA, y no directamente con el Distrito o el DAGMA, inconsistencia en la valoración judicial que genera incertidumbre jurídica y afecta el principio de igualdad entre las partes. Pues con mucho menos de lo que se acreditó en los llamamientos realizados, la sede judicial decidió admitir la demanda y paradójicamente cuando en su defensa técnica alega falta de legitimidad y convoca a los terceros, aduce razones de orden sustancial para 'negar' de plano su intervención, pese a demostrar *ab initio* la relación contractual y/o jurídico-sustancial entre llamante y llamados, la cual se aviene ajustada a la controversia en disputa.

Recordó que la admisión de la demanda se basa en una valoración inicial de la existencia de una posible controversia jurídica, mientras que el llamamiento en garantía busca vincular a terceros que por disposición legal o contractual están obligados a responder por las consecuencias de dicha controversia.

Reprochó el plazo adicional otorgado a la contraparte para aportar pruebas, ya que, si bien se advierte una oportunidad postrera (audiencia de pruebas) para controvertir los documentos y demás evidencias, también lo es, que otorgarle a la parte demandante un plazo adicional para sanear los errores en la aducción de sus pruebas contraría abiertamente el principio procesal de eventualidad y/o preclusión, cuyo objeto es dotar a la instrucción de improrrogables términos en cada una de las etapas del litigio (artículo 117 del C.G.P.).

Expuso que la hermenéutica que admite el citado precepto, en armonía con las previsiones de los artículos 162.5 y 166.2 del CPACA y 82 del C.G.P., la oportunidad y término legal con que cuenta el demandante para aportar sus pruebas es con la demanda y que mal hizo el funcionario fustigado de generar el cuestionable término adicional sin siquiera haber sido rogado por la parte actora, más aún, cuando no es posible conocer cuáles fueron los supuestos videos que intentaron introducir con el libelo inicial, y peor aún, sin algún basamento jurídico.

Sostuvo que se debe atender la regla procesal contenido en artículo 164 del CGP (necesidad de la prueba), que reza “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, premisa complementada con la siguiente advertencia “[l]as pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Precisó que, de acuerdo con el principio de preclusión, el ejercicio de las

facultades procesales de las partes por fuera de los límites temporales establecidos implica la pérdida de dichas facultades y releva al juez de examinar las cuestiones relacionadas con esta y que en este caso, al juez de conocimiento le estaba vedado pronunciarse sobre un término adicional probatorio no previsto ni basado en las normas procesales para incorporar pruebas, así no sea el momento para su decreto, a lo que se suma lo pregonado en el inciso 1º del artículo 181 del CPACA sobre la oportunidad para aportar y solicitar pruebas.

Solicitó reponer para revocar el ordinal quinto de la decisión reprochada, para que en su lugar se admitan los llamamientos en garantía formulados y el ordinal sexto de la decisión reprochada, en el sentido de abstenerse de otorgar un término adicional para aportar pruebas a la parte demandante, y que, en el evento de no acoger las súplicas, se conceda el recurso de apelación de forma subsidiaria.

Actuaciones.

Se corrió traslado del recurso presentado por PROMOVALLE S.A.S. ESP entre el 27 y 31 de marzo de 2025³, recorriendo el traslado la parte actora el 01 de abril de 2025⁴, esto es, de forma extemporánea conforme a la constancia secretarial que obra en el índice 38 de SAMAI.

Resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal quinto del Auto Interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma en contrario, dejando la oportunidad y el trámite a lo dispuesto en el Código General del Proceso, específicamente el artículo 318, que regula como término para su interposición los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

La providencia atacada fue notificada en el estado No. 033 del 19 de marzo de 2025 y el recurso fue radicado el 25 de marzo de esta anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal permitida. Por consiguiente, pasa el Despacho a resolverlo, atendiendo los reparos esbozados por el recurrente.

Sea lo primero por decir, que en la providencia en controversia se examinaron las solicitudes de llamamiento para PROMOVALLE y el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo las mismas consideraciones legales y fácticas, de donde deviene que el Juzgado es imparcial en su estudio, hallando en esa oportunidad cumplidos los requisitos para acceder a lo pedido por el ente territorial y no ello, frente a PROMOVALLE, lo que llevó a adoptar la decisión ya conocida.

Afirma la entidad quejosa que se realizó un examen de fondo al momento de resolver la solicitud del llamamiento en garantía por considerar entre las razones de la negativa no estar probada la relación contractual entre PROMOVALLE

³ Índice 35 de SAMAI

⁴ Índice 39 de SAMAI

S.A.S. E.S.P. y Seguros del Estado S.A., como tampoco con la Fundación Jóvenes del Mañana.

Al respecto se tiene que el Consejo de Estado en el Auto del 28 de julio de 2010⁵, señaló:

*“La Sala observa, de acuerdo con lo narrado que a pesar de que el municipio de Tunja no tenía ningún vínculo contractual con la Lonja de Profesionales Avaluadores, sí podía llamarla en garantía por cuanto fue con base en el avalúo realizado por éste que se fijó el precio del cual el demandante se queja. Es decir que el demandado estaba legitimado para llamar en garantía a la corporación Lonja de Profesionales Avaluadores, dado que fue por un acto de esta contratista al realizar el avalúo del predio de la demandante que, según la demanda, se causó el daño que se reclama en esta acción indemnizatoria. **Pero el llamante debía acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba siquiera sumaria del contrato que le permitiera exigir del tercero llamado, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiriera en su contra. Prueba que se echa de menos en el sub lite, como quiera que solamente se aportó como prueba del derecho a formular el llamamiento en garantía. Por manera que la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento lo torna improcedente.**” (Resaltas del Juzgado)*

Además, el órgano de cierre definió la figura en controversia bajo los siguientes términos⁶:

*“La figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, **previa acreditación de un vínculo legal o contractual**, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria. Esta institución procesal también procede con fines de repetición frente a un agente estatal.” (Negrillas y subrayas propias)*

Así mismo, citó en otra providencia⁷ que:

*“En vista de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, **es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**”. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Teniendo claro el criterio jurisprudencial del Alto Tribunal, no advierte esta agencia judicial error en la decisión adoptada, pues se itera, el solicitante no acreditó el vínculo contractual con los terceros llamados **para la época de ocurrencia del hecho dañoso alegado en la demanda**, sin que tal examen sobrepase los límites jurídicos para su resolución.

Tampoco se comparte la afirmación del recurrente de que se analizó temas de fondo del objeto litigioso, solo por el hecho de fundamentar la negación de su

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia del 20 de agosto de 2020. Radicación: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Providencia del 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934).

pedido en la ausencia de prueba sobre su vínculo contractual con los entes convocados, debiendo precisar que las excepciones a las que alude PROMOVALLE serán examinadas en la oportunidad procesal respectiva y en lo que atañe a la manifestación de su relación directa con EMSIRVA y no con el ente distrital - DAGMA, hace parte de la defensa que haya ejercido en este caso.

Ahora, le asiste razón cuando dice que el Despacho erró al sostener que en la póliza No. 45-40-101051265 de Seguros del Estado figura como beneficiario la Fundación Jóvenes del Mañana, pues al revisar nuevamente se constata que el asegurado/beneficiario es PROMOVALLE S.A. E.S.P. sin que tal circunstancia conduzca a modificar la decisión recurrida, pues nótese que en la providencia pluricitada, se dejó expresado de forma adicional lo siguiente:

*“cuyo objeto es garantizar el pago de perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de la prestación de servicios No. GG-38-19 para el servicio de poda de los árboles ubicados en las áreas verdes publicas sin restricción de acceso asignadas por el contratante localizadas en las comunas ubicadas a la zona denominada No. 1 cuyo mapa y delimitación se encuentran en el anexo 1 del contrato. (...) Lo que denota el Juzgado es que no está probada la relación contractual entre Promovalle S.A.S. E.S.P. y Seguros del Estado S.A., toda vez que la póliza contratada tiene como eje central el contrato de prestación de servicios celebrado por Promovalle y la Fundación Jóvenes del Mañana, que no es el centro de litigio en este asunto y que, en todo caso, fijó la **vigencia entre el 04 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2020, que está por fuera de aquella de ocurrencia de los hechos (22 de mayo de 2022).** Ahora, la **vigencia pactada entre el 04 de marzo de 2019 y 31 de diciembre de 2022 obedece a salarios y prestaciones sociales, tema diferente al que está en discusión.** (Destacado fuera del texto original)*

Huelga colegir que bajo tales apreciaciones no existen razones para reponer la decisión respecto de la negación del llamamiento en garantía.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 243 del CPACA que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2023, dispuso:

*“**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros. (...)

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

Acorde con la norma en comento, hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna, tal como se señaló previamente, en el efecto devolutivo, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal sexto del Auto Interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025.

En el ordinal recurrido se resolvió requerir a la parte demandante para que aportara al trámite los videos relacionados en la providencia. Al respecto se dirá que no es cierto que el Juzgado esté otorgando términos por fuera de la norma como lo asegura el apoderado de la entidad recurrente, pues tales pruebas fueron allegadas con la demanda, oportunidad legal permitida para esto. Diferente es que en atención al formato compartido haya dejado de permitir su visualización, situación que fue puesta en conocimiento por el mismo togado al contestar la demanda, y confirmada por el Despacho, lo que condujo a requerir para su aporte en otro medio de acceso permanente y así se dejó consignado en el auto que ahora se discute.

Así mismo se debe aclarar al recurrente que el examen que se adelanta en cada etapa procesal difiere, sin que sea de recibo pretender que se admita el llamamiento en garantía sin el lleno de los requisitos legales, porque un archivo presentado oportunamente por la contraparte no permite su acceso en razón a la forma en que se compartió, bajo la presunta vulneración del derecho a la igualdad. Máxime cuando en la misma providencia se dejó indicado que *“Una vez las pruebas sean decretadas en la respectiva audiencia inicial, tendrán los sujetos procesales la oportunidad de controvertirlas”* con lo cual se asegura el derecho de contradicción frente a estos.

Por consiguiente, al tener claro que los videos fueron adosados a la demanda en la oportunidad fijada en el canon normativo que rige este procedimiento, no es cierto que se esté otorgando un plazo adicional y fuera de lo normado, contrario a eso, se está realizando el saneamiento respectivo a fin de permitirle a la parte actora contar con la prueba aportada y a la contraparte ejercer el derecho de contradicción que le asiste frente a la misma. Así las cosas y bajo tal acepción no se repondrá la decisión.

En cuanto al recurso de alzada, se advierte que no es susceptible de apelación el auto que requiere a una de las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por ende, se rechazará por improcedente.

Otras actuaciones.

De otro lado, se observa que Chubb Seguros Colombia S.A. radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sobre la cual no se emitirá pronunciamiento alguno en este proveído, toda vez que el proceso no ha ingresado a Despacho para tal actuación, pero se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado general de la aseguradora según inscripción en el Certificado de Existencia y Representación.

Finalmente, se advierte que la parte actora el 21 de marzo de 2025 atendió el requerimiento efectuado en providencia del 18 de marzo de 2025, como se constata de los archivos que reposan en los índices 29 y 30 de SAMAI, por tanto, se tendrá como cumplido este.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PROMOVALLE S.A.S. ESP contra el **ordinal 5°** del Auto interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025 proferido por esta instancia judicial en el efecto devolutivo, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta providencia.

TERCERO. REMITIR el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los términos descritos en esta providencia, para que se surta el trámite correspondiente.

CUARTO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por PROMOVALLE S.A.S. ESP contra el **ordinal 6°** del Auto interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025 proferido por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

QUINTO. TENER por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora en el Auto Interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C. S. de la Judicatura, como apoderado general de Chubb Seguros Colombia S.A. según Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., conforme al registro del Certificado de Existencia y Representación que obra en el índice 40 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>